



AYUNTAMIENTO
DE
CANTALPINO
(SALAMANCA)

ORDENANZAS FISCALES

vigentes a 01-01-2020

--ooOoo--



Nº 1
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LOS TIPOS DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (*)

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 73, puntos 3 y 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en relación a los artículos 15.2 y 16.2 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) hace uso de las facultades que se confieren en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

TIPOS DE GRAVAMEN:

Artículo 2.- De acuerdo con el artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- Bienes de naturaleza urbana: 0,65 por ciento
- Bienes de naturaleza rústica: 0,54 por ciento, por aplicación del límite establecido

para Municipios de menos de cinco mil habitantes más los puntos porcentuales señalados para la circunstancia de que en este Municipio los terrenos de naturaleza rústica representan más del ochenta por ciento de la superficie total del término.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 3.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA:

La presente Ordenanza, que consta de 3 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

--ooOoo--

(*) La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ha sido modificada para la introducción bonificaciones para las viviendas de protección oficial y para las viviendas propiedad de familias numerosas, modificación que se aplicará a partir del año 2021.



Nº 2
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 60.2 en relación a los artículos 101 al 104 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible del presente impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia municipal, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que la expedición corresponda al Ayuntamiento de Cantalpino.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

Artículo 3.

1). Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean los dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras.

2). Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3). Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de este Impuesto las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA, Y DEVENGO DEL IMPUESTO:

Artículo 4.

1). Constituye la Base Imponible del Impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. A los efectos de determinación del coste real y efectivo no se computarán los gastos efectuados en las siguientes actuaciones:

- a- Reparación y embellecimiento de fachadas.
- b- Arreglo de tejados.
- c- Construcción y reformas de cuartos de baño en viviendas ya existentes.
- d- Conducciones y acometidas a las redes de servicios públicos (alcantarillado, agua potable, energía eléctrica y servicio telefónico)."

2). La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base imponible el tipo de gravamen.

3). El tipo de gravamen será del 2 por ciento.



Artículo 5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

EXENCIONES SUBJETIVAS:

Artículo 6.- Estarán exentos del pago del Impuesto:

- a). El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo, y las Entidades gestoras de la Seguridad Social, por las construcciones, instalaciones y obras de carácter público.
- b). Las Asociaciones y Fundaciones de carácter benéfico-asistencial, por las construcciones, instalaciones y obras destinadas al cumplimiento de su función social.

BONIFICACIONES:

Artículo 7.

1). Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la deuda tributaria las construcciones, instalaciones y obras que se consideren de utilidad pública o de interés social para la localidad de Cantalpino y así se declaren mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

2). Tendrán una bonificación del 75 por ciento de la deuda tributaria las obras de rehabilitación de edificios con veinte o más años de antigüedad.

3). Tendrán una bonificación del 50 por ciento de la deuda tributaria las construcciones amparadas en la legislación de viviendas de protección oficial.

GESTIÓN DEL IMPUESTO:

Artículo 8.

1). Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible se determinará por el Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2). A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9.- Las cuotas devengadas y no satisfechas se harán efectivas con los recargos y costas, en su caso, establecidas para los períodos de prórroga y apremio regulados por el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS:

Artículo 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya tramitación se seguirán las normas que establece el Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD:**

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con el impuesto regulado por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 12.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 4.1 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 27 de diciembre de 1991, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, entrando en vigor el 1 de enero de 1992.

--ooOoo--



Nº 3
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 58 en relación a los artículos 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por licencias de apertura de establecimientos.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.

1). Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad administrativa consistente en la comprobación de que los establecimientos comerciales e industriales cumplen con las condiciones generales de salubridad y seguridad como presupuesto previo necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de apertura establecida en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2). A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento comercial o industrial toda edificación que se encuentre destinada, o sirva de complemento, al ejercicio de alguna actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, se encuentre o no abierta al público, y aunque se destine en parte a vivienda.

- 3). A los efectos de esta Tasa, se entenderá por apertura de establecimientos:
- a). La primera instalación.
 - b). La ampliación o variación de las actividades desarrolladas.
 - c). El cambio de titularidad.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

Artículo 3.

1). Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de la actividad desarrollada en el establecimiento comercial o industrial.

2). Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 4.- Solamente estarán exentos del pago de la Tasa las Asociaciones y Fundaciones de carácter benéfico-social.

CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

- Establecimientos en los que se desarrollen actividades inocuas: 60,00 euros por una sola vez.
- Establecimientos en los que se desarrollen actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 90,00 euros por una sola vez.

**DEVENGO DEL IMPUESTO:**

Artículo 6.- La Tasa se devenga en el momento en que se conceda por el órgano competente del Ayuntamiento la licencia municipal de apertura, sea provisional o definitiva. En el caso de que se lleve a cabo la apertura de un establecimiento sin licencia, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para su apertura, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

Artículo 7.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas por el obligado al pago en el momento de retirar el documento que acredite la concesión de la licencia de apertura.

Artículo 8.- Las cuotas devengadas y no satisfechas se harán efectivas con los recargos y costas, en su caso, establecidas para los períodos de prórroga y apremio regulados por el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS:

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya tramitación se seguirán las normas que establece el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD:

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 11.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nº 4
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 58 en relación a los artículos 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del servicio público de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

Artículo 3.

1). Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de la posesión de las fincas urbanas de la localidad, ya lo sean como propietarios, arrendatarios, usufructuarios e incluso precaristas.

2). Tendrán en todo caso la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, estando por tanto obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, y pudiendo repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3). Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 4.- No se concederá exención alguna.

CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

- Cuota de enganche: 90,00 euros, por cada conexión.
- Cuota anual: 14,00 euros/año, por cada conexión.
- No residentes de cobro anual (según el artículo 7.2): 9,50 euros/año.

DEVENGO DE LA TASA:

Artículo 6.

1). El servicio público de evacuación de aguas residuales tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a vías públicas en las que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros.

2). La Tasa se devenga por vez primera en el momento en que sea obligatoria la utilización del servicio para la finca, aún cuando los interesados no efectúen la acometida a la red. Para los sucesivos ejercicios, la Tasa se devengará el día uno de enero de cada año.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:****Artículo 7.**

1). Las cuotas correspondientes a la Tasa de Alcantarillado serán liquidadas en cuatro partes iguales y recaudadas por trimestres naturales, en los mismos períodos y plazos que los recibos por suministro de agua potable y recogida de basuras.

2). Cuando el propietario del inmueble lo utilice menos de dos meses al año por residir fuera de la localidad, podrá solicitar del Ayuntamiento la liquidación de la Tasa de una sola vez con el fin de efectuar un solo pago, que deberá realizarse dentro del mes de agosto de cada año.

Artículo 8.- Las cuotas devengadas y no satisfechas se harán efectivas con los recargos y costas, en su caso, establecidas para los períodos de prórroga y apremio regulados por el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS:

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya tramitación se seguirán las normas que establece el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD:

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 11.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 12 de noviembre de 1996, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, entrando en vigor el uno de enero de 1997.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 30 de noviembre de 2001, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir a partir de la publicación del texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca para el ejercicio de 2002 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza Fiscal han sido modificados en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 1 de agosto de 2003, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 27 de agosto al 30 de septiembre de 2003, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 14 de octubre de 2003.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 3 de junio de 2005, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 8 de julio al 11 de agosto de 2005, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 31 de agosto de 2005.

--ooOoo--



Nº 5
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 58 en relación a los artículos 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del servicio público de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos. Se excluye de la presente Ordenanza la recogida de residuos industriales y escombros de obras.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

Artículo 3.

1). Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de la posesión de las viviendas y locales comerciales de la localidad, ya lo sean como propietarios, arrendatarios, usufructuarios e incluso precaristas.

2). Tendrán en todo caso la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles gravados, estando por tanto obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, y pudiendo repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3). Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 4.- No se concederá exención alguna.

CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda: 34,00 euros/año.
- Por cada establecimiento comercial o industrial: 34,00 euros/año.
- No residentes de cobro anual (según el artículo 7.2): 21,00 euros/año.

DEVENGO DE LA TASA:

Artículo 6.

1). El servicio público de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos tiene carácter obligatorio para todas las viviendas y locales comerciales del municipio, siempre que estén situadas dentro del casco urbano.



2). La Tasa se devenga por vez primera en el momento en que sea obligatoria la utilización del servicio para la finca, aún cuando los interesados no utilicen el servicio. Para los sucesivos ejercicios, la Tasa se devengará el día uno de enero de cada año.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

Artículo 7.

1). Las cuotas correspondientes a la Tasa de recogida de basuras serán liquidadas en cuatro partes iguales y recaudadas por trimestres naturales, en los mismos períodos y plazos que los recibos por suministro de agua potable y alcantarillado.

2). Cuando el propietario del inmueble lo utilice menos de dos meses al año por residir fuera de la localidad, podrá solicitar del Ayuntamiento la liquidación de la Tasa de una sola vez con el fin de efectuar un solo pago, que deberá realizarse dentro del mes de agosto de cada año.

Artículo 8.- Las cuotas devengadas y no satisfechas se harán efectivas con los recargos y costas, en su caso, establecidas para los períodos de prórroga y apremio regulados por el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS:

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya tramitación se seguirán las normas que establece el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD:

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 11.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 12 de noviembre de 1996, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, entrando en vigor el uno de enero de 1997.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 27 de marzo de 1998, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza Fiscal han sido modificados en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 1 de agosto de 2003, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 27 de agosto al 30 de septiembre de 2003, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 14 de octubre de 2003.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 3 de junio de 2005, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 8 de julio al 11 de agosto de 2005, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 31 de agosto de 2005.

--ooOoo--



Nº 6
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS O POR EL
ESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 59 en relación a los artículos 28 al 37 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) podrá establecer contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a). Los que realice el Ayuntamiento de Cantalpino dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de aquellas que ejecute a título de dueño de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b). Los que realice el Ayuntamiento de Cantalpino por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c). Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento de Cantalpino.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

Artículo 4.

1). Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2). Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

3). Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de este Tributo las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE:****Artículo 5.**

1). La Base Imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo por el 90 % del coste que el Ayuntamiento de Cantalpino soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2). El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- El coste real de los honorarios por la redacción de proyectos y por la dirección técnica de las obras.
- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcción, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.
- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento financiara una parte del proyecto mediante operaciones de crédito.

3). Cuando se trate de obras o servicios a los que se refiere el artículo 3 letra c de la presente Ordenanza, la Base Imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de la aportación que realice el Ayuntamiento de Cantalpino, respetando en todo caso el límite del 90 %.

Artículo 6.

1). El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. si el coste real fuere mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

2). A los efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por "coste soportado por el Ayuntamiento" la cantidad resultante de restar al coste total el importe de las subvenciones o auxilios de cualquier entidad pública o privada o de particulares que el Ayuntamiento haya obtenido para financiar la obra o servicio.

CUOTA Y DEVENGO:**Artículo 7.**

1). La Base Imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción al módulo o módulos de reparto que se determinen en el acuerdo de imposición.

2). Se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3). En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 8.

1). Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2). Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las que se exigió el correspondiente anticipo.

3). El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, aún cuando en el acuerdo concreto de imposición figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su adopción. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de imposición transmita los derechos sobre los bienes que motivan la sujeción, en el período comprendido entre la adopción de dicho acuerdo y el devengo de las contribuciones especiales, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá exigirle el pago.

4). Una vez finalizada la ejecución total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individuales definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entregas a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5). Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos a la fecha del devengo, o si excedieran de la cuota individual definitiva que corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN:

Artículo 9.

1). La exacción de contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2). El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio municipal, que deba financiarse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya adoptado el acuerdo de imposición.

3). El acuerdo de imposición contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

4). Una vez adoptado el acuerdo de imposición, las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste y su domicilio son conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de la imposición de contribuciones especiales, el coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o sobre las cuotas asignadas.

COLABORACIÓN CIUDADANA:**Artículo 10.**

1). Los propietarios o titulares afectados por obras o servicios podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando no le fuera posible financiarla, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2). Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de imposición de las contribuciones especiales.

3). Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes será necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los afectados por la ejecución de la obra o establecimiento o ampliación del servicio, siempre que representen al menos lo dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:**Artículo 11.**

1). Las cuotas correspondientes serán satisfechas por los obligados al pago en los plazos desde la notificación establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2). Una vez notificada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por el período máximo de un año, y con la garantía de aval bancario solidario o fianza personal solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.

3). Las cuotas devengadas y no satisfechas se harán efectivas con los recargos y costas, en su caso, establecidas para los períodos de prórroga y apremio regulados por el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS:

Artículo 12.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya tramitación se seguirán las normas que establece el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD:

Artículo 13.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con las contribuciones especiales reguladas por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 14.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.



DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

--ooOoo--



Nº 7
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 117 en relación a los artículos 41 al 47 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece el Precio Público por prestación del servicio de expedición de fotocopias.

CONCEPTO:

Artículo 2.- Se establece el presente Precio Público como contraprestación pecuniaria por la prestación del servicio de expedición de fotocopias.

OBLIGADOS AL PAGO:

Artículo 3.- Están obligados al pago del presente Precio Público las personas físicas o jurídicas que soliciten de los servicios municipales la expedición de fotocopias.

CUANTÍA:

Artículo 4.- La cuantía del Precio Público por el servicio de expedición de fotocopias se determinará en función de la siguiente tarifa:

- Por cada fotocopia: 0,10 euros.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

Artículo 5.- Las cuotas correspondientes a este Precio Público serán satisfechas por el interesado en el momento de solicitar la expedición de fotocopias.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 6.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación del Estado reguladora de Tasas y Precios Públicos y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la tarifa contenida en la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en virtud de acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 3 de junio de 2005.

--ooOoo--



Nº 8
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación a los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y los derechos de enganche, tal y como determina el artículo 20.4 letra t) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1). Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.

2). Tendrán en todo caso la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, estando por tanto obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, y pudiendo repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

Artículo 4.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

1). Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2). Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

- Enganche a la red, por una sola vez..... 90,00 euros.
- Canon por no uso del servicio, al trimestre..... 0,60 euros.
- Cuotas de consumo:



* Hasta 25 metros cúbicos, al trimestre.....	0,14 euros/m3.
* De 25 a 40 metros cúbicos, al trimestre.....	0,22 euros/m3.
* Más de 40 metros cúbicos, al trimestre.....	0,27 euros/m3.
● Sanción por avería o inexistencia del contador, al trimestre...	6,00 euros.

La aplicación de la sanción no excluye la facturación del consumo estimado en función de las últimas lecturas.

● No residentes de cobro anual (según el artículo 9.2).....	16,00 euros/año.
---	------------------

Las cantidades facturadas se incrementarán con la cuota del Impuesto sobre el Valor añadido que corresponda. La cuota por enganche a la red incluye el IVA.

Artículo 7.- DEVENGO DE LA TASA.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se efectúa el enganche a la red municipal y se inicia la prestación del servicio a la finca, aún cuando los interesados no hagan uso del mismo.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

La gestión del servicio se llevará a cabo de acuerdo a las normas que se establecen en el ANEXO a la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

1). Las cuotas correspondientes a la Tasa por suministro de agua serán liquidadas por trimestres naturales, y recaudadas durante el trimestre siguiente a su liquidación, en los plazos que se determinen en los respectivos anuncios de puesta al cobro.

2). Cuando el propietario del inmueble lo utilice menos de dos meses al año por residir fuera de la localidad, podrá solicitar del Ayuntamiento la liquidación de la Tasa de una sola vez al año según la tarifa correspondiente, con el fin de efectuar un solo pago, que deberá realizarse dentro del mes de agosto de cada año.

3). Las cuotas devengadas y no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente por Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de octubre de 1998, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 31



de diciembre de 1998, debiendo regir para el ejercicio de 1999 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 30 de noviembre de 2001, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir a partir de la publicación del texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca para el ejercicio de 2002 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 1 de agosto de 2003, expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, del 27 de agosto al 30 de septiembre de 2003, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 14 de octubre de 2003.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 3 de junio de 2005, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 8 de julio al 11 de agosto de 2005, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 31 de agosto de 2005.

ANEXO:

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA:

NORMAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

1) ALTA INICIAL EN LOS SERVICIOS.

Las nuevas altas al servicio municipal de suministro de agua serán autorizadas por el Ayuntamiento a instancia del interesado, previo pago de la cuota de enganche. La concesión de suministro de agua implicará la aceptación de las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento.

Toda nueva alta lleva consigo la obligación para el usuario de instalación de un contador medidor homologado y precintado por el organismo competente.

El contador deberá situarse en el exterior del edificio, de forma que sea posible realizar su lectura sin necesidad de acceder al interior del inmueble. A solicitud del interesado, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación interior del contador por razones técnicas o estéticas, pero en todo caso deberá ser colocado en la entrada del edificio, en un lugar de fácil acceso y visibilidad.

Será obligatoria la instalación de un contador independiente por cada vivienda o local, salvo que excepcionalmente por razones técnicas debidamente justificadas se autorice por el Ayuntamiento la instalación de un mismo contador para dos o más viviendas o locales.

El contador será instalado por el fontanero con quien el Ayuntamiento tenga concertado el servicio, o bien por el fontanero que sea autorizado para el caso concreto por el Ayuntamiento.



El contador deberá tener un calibre de 13 mm a 15 mm. Para calibres mayores se requerirá expresa autorización del Ayuntamiento, previa justificación por el interesado de las causas de necesidad.

2) OBLIGACIÓN DE DECLARACIÓN DE VARIACIONES EN LA TITULARIDAD DE LOS INMUEBLES.

Los propietarios de inmuebles servidos están obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración sobre cualquier variación relativa a la titularidad de dichos inmuebles, al uso del servicio o a los usuarios del mismo. Esta declaración deberá presentarse en el plazo máximo de 15 días desde que se produzca la variación.

3) FACTURACIÓN.

Cada una de las tarifas es la suma de las cuotas de abono más el producto de los metros consumidos en cada bloque por su precio. A dicha suma se le añadirá el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento de la facturación.

El pago de dicha tarifa se deberá efectuar por el obligado a realizarlo dentro del plazo de dos meses desde la publicación del anuncio correspondiente en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. A cada abonado se le emitirá un recibo con periodicidad trimestral, no teniendo por qué ser este período común a todos los abonados del servicio.

La facturación se realizará por la diferencia de lecturas registradas por el contador. Si no es posible conocer el consumo real por ausencia del abonado, avería del contador o causas no imputables al Ayuntamiento, se tarificará promediando los consumos conocidos de los dos períodos anteriores. Si tampoco fuera posible, se facturarán provisionalmente las cuotas de abono y posteriormente se regularizará la situación en la facturación siguiente a la obtención de una nueva lectura real.

La interrupción parcial o total de servicio por causa de avería o fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe del recibo correspondiente.

4) VIVIENDAS NO HABITADAS

A las viviendas no habitadas se les facturará solamente el canon trimestral por no uso del servicio, sin perjuicio de la comprobación periódica de tal circunstancia por los servicios municipales y la facturación de las cantidades consumidas en su caso.

5) VIVIENDAS DE TEMPORADA (HABITADAS MENOS DE DOS MESES AL AÑO)

A los inmuebles destinados a vivienda que se utilicen durante menos de dos meses al año, por encontrarse sus propietarios residiendo fuera de la localidad, se les facturará la tarifa correspondiente a No Residentes de Cobro Anual. La aplicación de esta tarifa se acordará por el Ayuntamiento previa comprobación por los servicios municipales de las condiciones establecidas.

6) BAJA DEFINITIVA EN LOS SERVICIOS

Cuando un usuario pretenda la baja de un inmueble en el servicio municipal de suministro de agua deberá llevar a cabo previamente la condenación de la acometida que imposibilite el uso del servicio en lo sucesivo.

La condenación de la acometida se llevará a cabo mediante el corte de la tubería de acometida, taponamiento y precintado, que se realizará en la arqueta de registro si existe, y en otro caso en la acera de la vía pública. Cuando no fuera posible realizar el corte en la vía pública, se llevará a cabo en el mismo edificio inmediatamente después del contador, siempre que éste funcione correctamente. El corte y taponamiento de la tubería de acometida deberá ser realizado por un fontanero autorizado por el Ayuntamiento de Cantalpino. Este servicio puede encomendarse directamente al Ayuntamiento, previo pago de la cuota de enganche, que no incluye los gastos de obra. Una vez realizada la condenación de la acometida, el interesado lo comunicará al Ayuntamiento para que lleve a cabo la inspección de la instalación y su precintado. Realizado el precintado, el inmueble será dado de baja en la facturación de los servicios de suministro de agua y de alcantarillado. La baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Si se comprobara que en un inmueble dado de baja en los servicios se ha hecho uso del servicio de suministro de agua, se procederá a la incoación de expediente sancionador y a la adopción de las



medidas precisas para impedir definitivamente el uso, sin perjuicio de que pueda presentarse la correspondiente denuncia ante el Juzgado competente por si los hechos fueran constitutivos de delito.

Para llevar a cabo el alta nuevamente en el servicio, el interesado deberá abonar previamente la Tasa de enganche, como si se tratara de alta inicial.

7) CONSUMOS FRAUDULENTOS

Cuando del resultado de sus inspecciones, el Ayuntamiento detecte consumos fraudulentos por inexistencia de alta o de contador se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de dos horas diarias de utilización (cuatro en el caso de consumos no domésticos) y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado. Se descontarán de esta liquidación los consumos que durante este período pudiese haber abonado el autor del fraude.

Si el fraude se ha detectado por manipulaciones o alteraciones del contador, derivaciones de caudal previas al contador o levantamiento del precintado sin autorización del Ayuntamiento, se realizará la misma liquidación anterior sin hacerse descuento por el agua medida por el contador, y desde la fecha de la última verificación del contador en el caso de manipulación.

8) SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

El Ayuntamiento podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o penal que la legislación vigente le ampare, iniciar el trámite de suspensión del suministro a los abonados por impago de los recibos a los tres meses siguientes a la finalización de su plazo de pago o cuando detecte cualquier consumo fraudulento de los indicados en el punto 7. En el caso de impago, se notificará al abonado, con los datos identificativos de la acometida y las circunstancias del corte, para que en el plazo de diez días puede alegar los que considere conveniente a su derecho. Transcurridos diez días desde la realización de esta operación, se procederá al corte de suministro hasta tanto sea subsanada la causa que lo motivó. En el caso de que no sea posible llevar la notificación al abonado, por desconocerse su identidad, su domicilio o estar ausente del mismo de forma reiterada, se publicará el anuncio en el Tablón de Edictos Ayuntamiento.

En los casos de fraude contemplados en el punto 7, el Ayuntamiento levantará acta de las circunstancias, que firmarán los afectados en conformidad o disconformidad, y en su defecto, se hará constar la circunstancia que haya provocado la ausencia de firma. Posteriormente, y una vez verificada la causa que motive la suspensión del suministro, será notificada siguiendo el procedimiento ya descrito. La reconexión del suministro, en el caso en que la causa que motivó su suspensión fuera imputable al abonado, se efectuará por el Ayuntamiento previo pago de una nueva cuota de abono.

--ooOoo--

Nº 9**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.****Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación a los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 20.3 letra g) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante su ocupación con:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones análogas sobre vías públicas.
- c) Puntales y asnillas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Genral Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público. En caso de que se haya procedido a la ocupación sin la oportuna autorización, estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Los propietarios de las mercancías, materiales o escombros.
- b) Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunde la instalación de vallas, andamios, puntales y asnillas.
- c) Quienes realicen efectivamente la ocupación, sean o no propietarios de los materiales o de los inmuebles beneficiados.

Artículo 4.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

1). Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2). Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

- Ocupación de terrenos en zonas pavimentadas: 10 pesetas por metro cuadrado o fracción, al día o fracción.

- Ocupación de terrenos en zonas sin pavimentar: 5 pesetas por metro cuadrado o fracción, al día o fracción.

A partir del día uno de enero del año 2002, las cantidades expresadas en Pesetas pasarán a Euros al tipo de conversión aplicable y según las normas de redondeo establecidas en la normativa que resulte vigente.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 20 por ciento sobre la total cantidad devengada, la cual será concedida por el Sr. Alcalde siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

a). Que el interesado haya solicitado autorización previamente a la instalación de los elementos en la vía pública.

b). Que se lleve a cabo la correcta señalización de las instalaciones para evitar accidentes a los usuarios de la vía pública.

Artículo 7.- DEVENGO DE LA TASA.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la correspondiente autorización para la ocupación, o desde que se realice efectivamente la misma si se procedió sin autorización.

La presente Tasa es compatible con cualquier Tributo o Precio Público que grave la realización de obras o de actividades.

Artículo 8.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

1). Las cantidades correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja Municipal al solicitar la correspondiente autorización para la ocupación. En el caso de liquidación de oficio por no haberse solicitado la preceptiva autorización, las cantidades serán satisfechas en los plazos desde la notificación establecidos en el Reglamento General de Recaudación. Para el cese en el devengo de la Tasa será precisa la declaración del interesado en la que se haga constar la desaparición de la ocupación, y la conformidad, previo reconocimiento, del funcionario o empleado municipal encargado de la inspección de tributos municipales.

2). Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a



las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Tasa quedará derogado el Precio Público por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de agosto de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir para el ejercicio de 1999 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

--ooOoo--

**Nº 10****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO.****Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación a los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 20.3 letra n) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante su ocupación con puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público. En caso de que se haya procedido a la ocupación sin la oportuna autorización, estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Los propietarios de las instalaciones.
- b) Quienes realicen efectivamente la ocupación, sean o no propietarios de las instalaciones.

Artículo 4.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

1). Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2). Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa: 3 euros por cada 20 metros cuadrados ocupados o fracción, al día o fracción.



A partir del día uno de enero del año 2002, las cantidades expresadas en Pesetas pasarán a Euros al tipo de conversión aplicable y según las normas de redondeo establecidas en la normativa que resulte vigente.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 20 por ciento sobre la total cantidad devengada, la cual será concedida por el Sr. Alcalde siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a). Que el interesado haya solicitado autorización previamente a la instalación de los elementos en la vía pública.
- b). Que se lleve a cabo la correcta señalización de las instalaciones para evitar accidentes y molestias a los usuarios de la vía pública.

Artículo 7.- DEVENGO DE LA TASA.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la correspondiente autorización para la ocupación, o desde que se realice efectivamente la misma si se procedió sin autorización.

La presente Tasa es compatible con cualquier Tributo o Precio Público que grave la realización de obras o de actividades.

Artículo 8.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

1). Las cantidades correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja Municipal al solicitar la correspondiente autorización para la ocupación. En el caso de liquidación de oficio por no haberse solicitado la preceptiva autorización, las cantidades serán satisfechas en los plazos desde la notificación establecidos en el Reglamento General de Recaudación. Para el cese en el devengo la Tasa será precisa la declaración del interesado en la que se haga constar la desaparición de la ocupación, y la conformidad, previo reconocimiento, del funcionario o empleado municipal encargado de la inspección de tributos municipales.

2). Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Tasa quedará derogado el Precio Público por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de agosto de 1989.



DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir para el ejercicio de 1999 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

--ooOoo--

**Nº 11****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS O DE SUMINISTROS AFECTANTES A LA GENERALIDAD O LA MAYOR PARTE DEL VECINDARIO.****Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación a los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público por empresas explotadoras de servicios o de suministros afectantes a la generalidad o la mayor parte del vecindario.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 20.3 letra e) y k) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público por empresas explotadoras de servicios o de suministros afectantes a la generalidad o la mayor parte del vecindario.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras de servicios o de suministros afectantes a la generalidad o la mayor parte del vecindario a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local con cualquier clase de elementos o instalaciones afectos al servicio o suministro. En caso de que se haya procedido a la ocupación sin la oportuna autorización, se procederá por el Ayuntamiento a la inmediata retirada de los elementos instalados ocupantes del dominio público local.

Artículo 4.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

1). Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2). Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA:

1). La cuota tributaria anual de la presente Tasa será la cantidad que resulte de aplicar el 1,5 por 100 a los ingresos brutos procedentes de la facturación anual que obtenga la Empresa ocupante en el término municipal. Esta Tasa es compatible con cualquier Tributo o Precio Público establecido o que pueda establecerse que grave la



realización de obras o de actividades, o como contraprestación por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

2). La cuantía de la presente Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual establecida en la Ley 15/1987 de 30 de julio.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 7.- DEVENGO DE LA TASA.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la correspondiente autorización para la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, o desde que se realice efectivamente la misma si se procedió sin autorización.

Artículo 8.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

1). Las cantidades correspondientes serán satisfechas por las empresas ocupantes de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1334/1988 de 4 de noviembre.

2). Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Tasa quedará derogado el Precio Público por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de agosto de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir para el ejercicio de 1999 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

--ooOoo--

**Nº 12****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTES.****FUNDAMENTO LEGAL:**

Artículo 1.- De conformidad con los artículos 118 al 120 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la prestación personal y de transportes para la realización de obras municipales.

OBJETO Y NACIMIENTO Y DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN:

Artículo 2.- 1). La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal en jornadas de ocho horas de las personas obligadas. Esta prestación no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos.

2). La prestación de transporte consistirá en la aportación de medios aptos para la realización del transporte de mercancías y materiales de construcción, en jornadas de ocho horas. La prestación no excederá:

- Para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

- Para los demás vehículos, de diez días al año, ni de dos consecutivos.

Artículo 3.- La prestación se establecerá en cada caso mediante acuerdo de la Corporación en el que se apruebe la realización de la obras y la forma de ejecución. La obligación nacerá desde el momento en que el acuerdo municipal sea notificado en forma al interesado.

PERSONAS OBLIGADAS Y REDENCIÓN DE LA PRESTACIÓN:

Artículo 4.- 1). Estarán sujetos a la prestación personal todas las personas residentes en el municipio de Cantalpino, excepto las siguientes:

- a. Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b. Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c. Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d. Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

2). Estarán obligados a la prestación de transportes todas las personas físicas jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

3). Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con los medios de transporte propios.

Artículo 5.- La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.



Artículo 6.- La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional.

GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES:

Artículo 7.- El Ayuntamiento formará un Padrón de las personas sujetas a las prestaciones, pudiendo recabar las oportunas declaraciones de los obligados. Dicho Padrón será expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en los lugares de costumbre en la localidad, a efectos de reclamaciones por los interesados. Finalizado el plazo referido y resueltas las reclamaciones, el Padrón se considerará definitivo, y servirá para determinar el orden en que los obligados deberán efectuar la prestación correspondiente.

Artículo 8.- La obligación de la prestación se notificará individualmente a los interesados con al menos quince días de anticipación, señalándose el día, la hora y el lugar en que deberán presentarse para efectuar la prestación, y la cantidad con que podrán redimirla. La redención podrá ser efectuada por los interesados dentro de los siete días siguientes a la notificación.

Artículo 9.- A las personas que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará otro día para prestarla.

INFRACCIONES Y PENALIDAD:

Artículo 10.- La falta de concurrencia a las prestaciones, sin previa redención, obligará al pago del importe de ésta más una multa de igual cuantía. Las deudas derivadas del incumplimiento de las prestaciones podrán ser exigidas por la vía ejecutiva con arreglo a las normas que para el procedimiento de apremio establece el Reglamento General de Recaudación.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA Y SUPLETORIA:

Artículo 11.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 13 de septiembre al 19 de octubre de 1989, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, debiendo regir para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Nº 13****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en relación a los artículos 15.2 y 16.2 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Cantalpino establece el coeficiente 1,4 sobre las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2.- La presente Ordenanza Fiscal, que consta de dos artículos, ha sido aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 13 de abril de 1992, y entrará en vigor de acuerdo con lo preceptuado en Disposición Transitoria 3ª 1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales según la nueva redacción dada por la Disposición Adicional 19ª 3 de la Ley 18/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debiendo regir para el ejercicio de 1992 y sucesivos, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

--ooOoo--

**Nº 14****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE.****Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación a los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público en la actividad de venta ambulante.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 20.3 letra n) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante su ocupación en la actividad de venta ambulante.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la venta ambulante. En caso de que se haya procedido sin la oportuna autorización, estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Los propietarios de las instalaciones o vehículos que ocupen el dominio público local.
- b) Quienes realicen efectivamente la ocupación en la actividad de venta ambulante, sean o no propietarios de las instalaciones o vehículos.

Artículo 4.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO:

1). Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2). Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

A) Para la venta en mercadillos consistirá en una cuota fija de 0,60 Euros y una cuota variable de 0,15 Euros por cada metro cuadrado ocupado o fracción, al día o fracción.

B) En otra modalidades de venta, 3,00 Euros al día.

A partir del día uno de enero del año 2002, las cantidades expresadas en Pesetas pasarán a Euros al tipo de conversión aplicable y según las normas de redondeo establecidas en la normativa que resulte vigente.

**Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:**

- 1). Estarán exentos del pago de la Tasa las Asociaciones y Fundaciones de carácter benéfico-social.
- 2). No se concederá bonificación alguna.

Artículo 7.- DEVENGO DE LA TASA.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la correspondiente autorización para la venta ambulante, o desde que se realice efectivamente la ocupación del dominio público local si se procedió sin autorización. La presente Tasa es compatible con cualquier Tributo o Precio Público que grave la realización de obras o de actividades.

Artículo 8.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

1) Las cantidades correspondientes serán satisfechas por el obligado al pago en la Caja Municipal al solicitar la correspondiente autorización para la venta ambulante. En el caso de liquidación de oficio por no haberse solicitado la preceptiva autorización, las cantidades serán satisfechas en los plazos desde la notificación establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2) Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y PENALIDAD.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Tasa quedará derogado el Precio Público por aprovechamiento especial del dominio público en la actividad de venta ambulante aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de febrero de 1994.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir para el ejercicio de 1999 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

--ooOoo--



ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) hace uso de las facultades que le confiere la ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por lo que acuerda el ejercicio de tales facultades y aprueba la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1) El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2) Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Cuota

1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, se aprueban los siguientes coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente	Cuota resultante
A) Turismos:		
De menos de ocho caballos fiscales	1,20	15,144
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,20	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,20	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,20	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	1,20	134,40
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,20	99,96
De 21 a 50 plazas	1,20	142,37
De más de 50 plazas	1,20	177,96



C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,20	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,20	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,20	142,37
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,20	177,96
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,20	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	1,20	33,32
De más de 25 caballos fiscales	1,20	99,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por v.t.m.:		
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	1,20	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,20	33,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,20	99,96
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,50	6,63
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,50	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,50	11,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,50	22,73
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,50	45,44
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,50	90,87

2) En el caso de que el cuadro de cuotas mínimas establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sea modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el cuadro de cuotas establecido para ese municipio se entenderá automáticamente modificado mediante la aplicación de los mismos coeficientes sobre las cuotas mínimas.

3) Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en la normativa sobre tráfico y seguridad vial, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

1ª Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo para su destino a transporte de personas o cosas. Las furgonetas tributarán como turismos, salvo en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportes más de 525 kgs de carga útil, tributará como camión.

2ª Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto tributarán según su cilindrada.

3ª En el caso de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado la cabeza tractora que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.



4ª Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán como tractores.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto para los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación.

Para el reconocimiento de la bonificación, el interesado deberá solicitarlo al Ayuntamiento, aportando la correspondiente justificación documental.

Artículo 6.- Normativa complementaria y supletoria.

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

Disposición Final: Vigencia de la Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir para el ejercicio de 2006 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos y una Disposición Final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 3 de junio de 2005, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 8 de julio al 11 de agosto de 2005, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 31 de agosto de 2005.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificado en virtud de expediente aprobado provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 30 de agosto de 2012, expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, del 9 de noviembre al 15 de diciembre de 2012, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 28 de diciembre de 2012.

--ooOoo--



ORDENANZA FISCAL Nº 16
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 letra l) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público. En caso de que se haya procedido a la ocupación sin la oportuna autorización, estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Los propietarios de las instalaciones.
- b) Quienes realicen efectivamente la ocupación, sean o no propietarios de las instalaciones.

Artículo 4.- Responsables del tributo.

1). Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2). Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:
Ocupación de terrenos de uso público con mesas y veladores durante toda la temporada de verano:

- Hasta 10 mesas: 100 euros.
 - A partir de 10 mesas: 15 euros por mesa, con el límite de 20 mesas por terraza.
- El número máximo de sillas por mesa será de seis.

En el caso de que se instale un número de mesas mayor que el autorizado, la cuota correspondiente a las mesas en exceso será de 30 euros por mesa.

Artículo 6.- Devengo de la tasa.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la correspondiente autorización para la ocupación, o desde que se realice efectivamente la misma si se procedió sin autorización.

La presente Tasa es compatible con cualquier Tributo o Precio Público que grave la realización de obras o de actividades.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 8.- Administración y cobranza.

1). Los interesados deberán solicitar la autorización para la ocupación, indicando el número de mesas que solicita instalar. El número de mesas será invariable para la temporada.

2). La Tasa correspondiente será satisfecha por cada ocupación solicitada al solicitar la correspondiente autorización, en régimen de autoliquidación. En el caso de liquidación de oficio por no haberse solicitado la preceptiva autorización, las cantidades serán satisfechas en los plazos desde la notificación establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

3). Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Obligaciones de los ocupantes

- Limpieza: El espacio de la terraza y la zona adyacente deberá mantenerse en estado de limpieza en todo momento. En todo caso, al recoger la terraza se deberá dejar toda la zona perfectamente limpia, para evitar problemas de higiene y molestias.

- Seguridad: Las terrazas no podrán situarse en vías públicas por donde circulen vehículos. Aquellas terrazas situadas junto a la calzada deberán señalizarse convenientemente para evitar accidentes, mediante elementos de señalización que reúnan condiciones de seguridad y ornato.

- Horarios: deberán respetarse los horarios de apertura de establecimientos aprobados por la autoridad gubernativa.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1.- Será considerada infracción muy grave la ocupación con mesas y sillas de espacios públicos sin autorización municipal, por impedirse el uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización, conforme a lo dispuesto en el artículo 140.1 letra e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Las infracciones muy graves podrán ser sancionada con multa de hasta 3.000 euros, según la gravedad de la obstrucción del uso público producida y el tiempo de duración de la misma.



2.- Serán consideradas infracciones graves:

- La ocupación con más mesas de las autorizadas en más de un 50 por ciento.
- El incumplimiento reiterado de las obligaciones de limpieza que cause una perturbación a la salubridad u ornato públicos.
- Sobrepasar en más de una hora el horario de cierre aprobado por la autorizada gubernativa.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 750 euros, según la gravedad del incumplimiento.

3.- Serán consideradas infracciones leves las restantes acciones u omisiones que supongan incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa hasta 750 euros.

4.- En cuanto a las infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

5.- En cuanto al procedimiento sancionador, en todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Decreto 189/1994, 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir de forma indefinida hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos y una Disposición Final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2008, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 26 de marzo al 30 de abril de 2008, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 19 de mayo de 2008.



ORDENANZA FISCAL nº 17
REGULADORA DE LA TASA POR TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 letra s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el servicio público de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos producidos por viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas o afectados por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la presente Tasa, ya lo sean como propietarios de los inmuebles, arrendatarios, usufructuarios e incluso precaristas.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, estando por tanto obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, y pudiendo repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Responsables del tributo.

1. Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo de la tasa.

1. El servicio público de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos tiene carácter obligatorio para todas las viviendas y locales comerciales del municipio, siempre que estén situadas dentro del casco urbano.



2. La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado cuando la vivienda o local disponga del servicio de recogida de residuos, aún cuando los interesados no hagan uso del mismo.

3. Establecido y en funcionamiento el servicio, la Tasa se devengará por trimestres naturales, el primer día de cada período. En el caso de viviendas propiedad de no residentes en el municipio, la tasa se devengará el primer día de cada año natural.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de la presente Tasa se determina en función de la naturaleza y destino de los inmuebles beneficiados, según se recoge en el siguiente artículo.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

A- Viviendas unifamiliares:

- Residentes, cuota trimestral: 5,00 euros
- No residentes, cuota anual: 15,00 euros/año (según artículo 5.3).

B- Establecimientos de servicios:

Cuota trimestral: 5,00 euros

C- Establecimientos comerciales:

Cuota trimestral: 6,00 euros

D- Bares y cafeterías:

Cuota trimestral: 8,00 euros

E- Discotecas y restaurantes o similares:

Cuota trimestral: 10,00 euros

F- Hoteles y residencias:

- Hasta 20 habitaciones, cuota trimestral: 10,00 euros
- Más de 20 habitaciones, cuota trimestral: 25,00 euros.

G- Establecimientos industriales:

Cuota trimestral: 15,00 euros

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 9.- Administración y cobranza.

1. Las cuotas correspondientes a la presente Tasa serán liquidadas en los mismos períodos y plazos que los recibos por suministro de agua, recogida de basuras y alcantarillado.



2. Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir de forma indefinida hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos y una Disposición Final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2008, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 19 de julio al 25 de agosto de 2008, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 19 de septiembre de 2008.



ORDENANZA FISCAL nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 letra r) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Tasa el servicio público de tratamiento y depuración de las aguas residuales y pluviales para devolverlas a cauces o medios receptores convenientemente depuradas, vertidas por la totalidad de fincas urbanas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectados por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la presente Tasa como ocupantes o usuarios de fincas urbanas, ya lo sean como propietarios de los inmuebles, arrendatarios, usufructuarios e incluso precaristas.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, estando por tanto obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, y pudiendo repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Responsables del tributo.

1. Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Obligatoriedad del servicio y devengo de la tasa.

1. El servicio público de tratamiento y depuración de aguas residuales tiene carácter obligatorio para todas las viviendas y locales comerciales del municipio, siempre que estén situadas dentro del casco urbano.



2. La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado cuando la vivienda o local disponga del servicio de evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado, aún cuando los interesados no hagan uso del mismo. En los supuestos en que el sujeto pasivo conduzca el agua a la planta depuradora sin utilizar la red municipal de alcantarillado la tasa se devenga en el momento de ingreso del vertido en la planta.

3. Establecido y en funcionamiento el servicio, la Tasa se devengará por trimestres naturales, el primer día de cada período. En el caso de viviendas propiedad de no residentes en el municipio, la tasa se devengará el primer día de cada año natural.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de la presente Tasa se determina en función de la naturaleza y destino de los inmuebles beneficiados, según se recoge en el siguiente artículo.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

A) Vertidos con tratamiento ordinario (viviendas y locales de carácter residencial):

- Cuota fija por no uso del servicio de suministro de agua, al trimestre: 0, 40 euros.
- Cuota variable: dependerá del consumo del servicio de suministro de agua, según la lectura realizada en el contador o, en su caso, la estimación que los servicios municipales puedan realizar:
 - * Hasta 25 metros cúbicos de agua suministrada, al trimestre..... 0,12 euros/m3.
 - * De 25 a 40 metros cúbicos de agua suministrada, al trimestre..... 0,20 euros/m3.
 - * Más de 40 metros cúbicos de agua suministrada, al trimestre..... 0,25 euros/m3.
- No residentes: cuota fija anual 14,00 euros/año (según artículo 5.3).

B) Los vertidos que necesitan tratamiento especial se realizarán conforme al Reglamento de Vertidos que apruebe la Corporación, de acuerdo con los metros cúbicos de vertido realizados por la industria o actividad comercial e industrial, en base a las mediciones o comprobaciones administrativas necesarias realizadas por la Corporación y/o el concesionario, y siempre que dicho vertido esté de acuerdo con el índice de contaminación permitido. La cuota en este caso será de 1,00 €/m3 de agua vertida.

Las tomas de uso exclusivo de bomberos y de titularidad municipal tendrán una cuota cero.

Para la aplicación de las presentes tarifas se entenderá por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto, aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por él mismo.

En el supuesto que quede comprobado por el Ayuntamiento o el concesionario que preste el servicio de suministro de agua, la existencia de una avería que no sea causa directa o imputable al sujeto pasivo, se aplicará un descuento del 50 por ciento en la cuota, previa solicitud del interesado.



Las cantidades facturadas se incrementarán con la cuota del Impuesto sobre el Valor añadido que corresponda.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 9.- Administración y cobranza.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el servicio en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación y el último día del mes natural siguiente. Las declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación.

La inclusión inicial en el padrón de la tasa se realizará de oficio una vez concedida la autorización de acometida a la red de alcantarillado, sin que sea necesaria la notificación individual al interesado.

2. Las cuotas correspondientes a la presente Tasa serán liquidadas en los mismos períodos y plazos que los recibos por suministro de agua, recogida de basuras y alcantarillado, sin perjuicio de su liquidación individual cuando así procediera.

3. Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir de forma indefinida hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos y una Disposición Final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2010, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 21 de septiembre al 27 de octubre de 2010, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 27 de diciembre de 2010.



ORDENANZA FISCAL Nº 19

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 en relación con los artículos 15 al 27 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantalpino (Salamanca) establece la Tasa por servicios del cementerio municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 letra r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Tasa los servicios que se presten dentro del servicio público del cementerio, tales como:

- Asignación de nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para sepulturas y panteones.
- Servicios de enterramiento y traslado de restos.
- Renovación de derechos sepulcrales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos y responsables del tributo.

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la presente Tasa, como solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación de los servicios, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta Tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Devengo de la tasa.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado cuando se solicite la prestación.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible de la presente Tasa se determina en función de la naturaleza del servicio prestado, según se recoge en el siguiente artículo.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

A) Derechos sepulcrales en nichos y columbarios (99 años):

- Nicho 1ª fila, 700,00 euros
- Nicho 2ª fila, 800,00 euros
- Nicho 3ª fila, 750,00 euros
- Nicho 4ª fila, 500,00 euros
- Columbario, 130,00 euros.

B) Sepultura y panteón familiar (99 años): 2.600,00 euros hasta 2,5 metros cuadrados de terreno ocupado. El terreno adicional, a razón de 1.000,00 euros por metro cuadrado o proporcional a fracción.

C) Servicios de enterramiento:

Los servicios de enterramiento y los de traslado de restos deberán ser contratados por el interesado a empresas capacitadas. En el caso de ser prestados por el Ayuntamiento, la cuota será de 125,00 euros por enterramiento y 200,00 euros por traslado de restos.

D) Renovación de derechos sepulcrales:

La cuota de renovación será del veinte por ciento de la tasa del derecho sepulcral, y supondrá la renovación pro diez años.

En las cuotas se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido (en su caso) y el mantenimiento general del cementerio. El mantenimiento particular de cada unidad asignada al derecho sepulcral será de cuenta del beneficiario, y los trabajos que tengan que ser ejecutados por el Ayuntamiento por falta de mantenimiento serán liquidados al beneficiario según su coste estimado.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación del treinta por ciento en las tarifas en el caso de reserva de derechos de enterramiento en nichos en las diferentes fases de ampliación del cementerio municipal, en los plazos y condiciones que se aprueben por el Ayuntamiento y que serán anunciados en su momento en el tablón de edictos.

Por la Alcaldía se podrá conceder la exención por los servicios prestados por caridad a indigentes u otras personas fallecidas en el término municipal de Cantalpino sin recursos económicos personales o familiares.

Artículo 8.- Caducidad de derechos sepulcrales.

Se entenderá caducada toda concesión o derecho sepulcral cuya renovación no se solicite dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 9.- Administración y cobranza.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Las cantidades liquidadas y no satisfechas en los plazos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos y costas establecidos para esta vía de cobro en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se cometan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: DERECHOS ADQUIRIDOS.

Los derechos adquiridos durante la gestión del Cementerio por la Iglesia Católica mantendrán su vigencia, pero sólo en el caso de que se prueben documentalmente de forma fehaciente.

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir de forma indefinida hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cantalpino en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2015, expuesta al público por plazo de treinta días hábiles, del 23 de enero de 2016 al 26 de febrero de 2016, considerándose definitivamente aprobada por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 10 de marzo de 2016.